República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05001 40 03 018 **2024-00735** 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 1° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Javier Alonso Galvis Virguez** en contra de **Humberto Franco Muñoz** toda vez que el domicilio de este último es en el corregimiento de San Cristóbal, el juzgado procederá a analizar la competencia por factor territorial. No obstante, previo a pronunciarse frente a la demanda, el Juzgado advierte pertinente analizar su competencia por factor territorial para conocer del asunto.

En ese sentido se advierte que según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocer de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del **14 de enero de 2014 del C.S.J.**, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el numeral 1° del artículo 2 Ibidem, el lugar de domicilio del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que *"el Juzgado 7° de pequeñas causas y competencia múltiples de San Cristóbal: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas)"*

Para el caso concreto también es necesario anotar que, en los procesos de resolución de contrato, el artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de

sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1° *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."* Y en su numeral 3° que "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones****. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*" (Negrilla del Despacho).

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto *"en virtud de que el domicilio donde se firmó el contrato es en la Ciudad de MEDELLÍN –ANTIOQUIA"* sin embargo, teniendo en cuenta que ese no es un factor para fijar la competencia, conforme con el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P y que en el contrato no se estableció un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, basándose en el numeral 1° del articulo 28 antes señalado, el Juzgado fijará la competencia por el domicilio del demandado.

Según se informa en la demanda, el domicilio del señor **Humberto Franco Muñoz** Vereda Buga, Altavista (Cfr. Pág. 4, archivo 2°) del **corregimiento de Altavista.**

Frente a la cuantía se debe señalar que, de acuerdo con lo indicado en la demanda, en este caso se pretende la resolución de un contrato de permuta cuyo valor fue pactado $2.000.000, cuya suma indexada asciende a la suma de $3.920.000[1], conforme con la cláusula 3° del contrato en cuestión (Cfr. Pág. 7, archivo 2°). Por eso, conforme con el numeral 1° del artículo 26° y del artículo 25 del C.G.P. se estima que el proceso es de mínima cuantía.

De esta manera, resulta palmaria la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, debido a la cuantía del proceso y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envió al **Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Antonio de Prado.**

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda verbal de la referencia.

[1] (VAP t-j, t = IPCt / IPCt-j) = [3'920.000= 2'000.000*(141.48/72.28]

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juzgado 3° de pequeñas causas y competencia múltiples de San Antonio de Prado.**

Notifíquese y Cúmplase

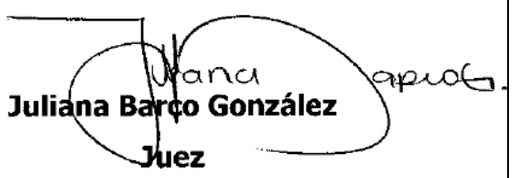

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __9 de mayo de 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d95b1a2754467103fd5517f8cf1dc67d1e8cf24fcc911a56952a000faa42ba**
Documento generado en 08/05/2024 11:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica